---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil once, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Silvia Susana MARTOS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C. R., I. P.S.A. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N º 20/2010 C. P. P. M., Carpeta N º 2332 OFIJUPM,** seguidos contra **R. I. C.**, argentino naturalizado, nacido el día 22 de marzo de 19**, en Cochabamba, Bolivia, instruido, D. N. I. N º **.***.***, domiciliado en xxxxx xxxx N º *** de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia interlocutoria cuyo registro de grabación es 02332AP-10 mediante la cual el Señor Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA No hace lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado R. I. C. por no existir consentimiento de la Querella.----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcel PÉREZ, por la Querella el patrocinante letrado de los Sres. O. A. B., A. B. B. y D. A. B., Dr. C. A. M. V. y por la defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA junto al Abogado Adjunto de ese Ministerio, Dr. Lucio Hernán BRONDES.----------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI.---------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N º 9, antes N º 5.478).----------

---------- **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo:**----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (Art. 374 del C. P. P.) deducida por la Señora Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA, contra la resolución interlocutoria dictada en contra de su pupilo R. I. C. por el Señor Juez Penal de esta ciudad Dr. Hernán Carlos GRANDA, el día 30 de septiembre de 2010, mediante la que dispone No hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba por no existir consentimiento de la Querella.----------

---------- La impugnante interpuso recurso contra el resolutorio aludido solicitando se revoque la resolución puesta en crisis, de acuerdo a los motivos que conformaron los agravios.----------

---------- Así, en el primer agravio señaló su cuestionamiento en el entendimiento que en la pieza atacada el juzgador resolvió sin haber fundado su decisión, tomando como único fundamento la legitimación del Querellante para estar en juicio, apartándose de la disposición del Art. 25 del C. P. P. De esta manera, indica que el A Quo, receptó los argumentos de la parte querellante en relación a la pena sobre el delito enrostrado sin evaluar lo alegado por la Defensa, e incluso habiendo prestado conformidad el acusador público, sin analizar además los motivos de oposición expuestos por la Querella y la razonabilidad de tal pretensión.----------

---------- En apoyo a su postura citó jurisprudencia alusiva.----------

---------- Hizo reserva del caso federal.----------

---------- A su turno, el Acusador privado, hizo hincapié en su postura, resaltando que como parte autónoma puede formular sus pretensiones, aunque no coincida con

la opinión del Fiscal. Apuntó que el Juez actuante fundó adecuadamente su decisorio en forma fundamentada.----------

---------- Aclaró que la Defensa se refirió al cómputo de pena y este no existe hasta tanto no haya condena y por otra parte rebatió a la contraparte señalado que si bien se equiparó la reclusión a la prisión, el máximo de la pena del delito enrostrado no es de tres años como señalara.----------

---------- Asimismo negó que no se hayan analizado los motivos expuestos por esa parte, existiendo de acuerdo a las pruebas a producirse, la posibilidad cierta de una condena de cumplimiento efectivo, además de que no se efectuó oferta de reparación ni siquiera en la medida de las posibilidades por parte del imputado.-----

---------- Solicitó se confirme la resolución atacada y rechace la petición articulada por la Defensa.----------

---------- Al contestar acerca de la cuestión la Señora Fiscal hizo un relato de lo acontecido en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar, donde esa parte, ante la petición de suspensión de juicio a prueba por parte de la Defensa, esa acusadora entendió que el beneficio era procedente en virtud de la valoración de la pena en expectativa, la carencia de antecedentes penales por parte del imputado y en relación a la reparación señaló que habiendo un querellante, se podría evacuar la misma en forma integral por la vía civil.----------

---------- Con los planteos efectuados, señaló que el Señor Juez, subsumiendo el asunto en la prescripción del Art. 76 inciso 4º del código de fondo, que requiere de la conformidad fiscal, entendió que de acuerdo al rito también era necesario la conformidad del acusador privado por tener carácter de autónomo.----------

---------- Esa parte aseveró que el Juez sólo utilizó para denegar el beneficio la

legitimación del querellante para estar en juicio, por lo que a su entendimiento no resulta fundamento válido para denegar el instituto solicitado por el imputado.---------- Si bien entiende que también se requiere para el caso el consentimiento del querellante, éste debe ser fundado como lo es el del acusador público, lo que no ocurrió en este caso, faltando en el resolutorio el análisis de cada uno de los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación del rechazo al planteo defensista (Art. 169 de la C. Prov. y 25 del C. P. P.).---------- Concluyó solicitando se rechace la impugnación incoada y se haga lugar a la aplicación del instituto.---------- En la audiencia prevista por el Art. 385 del C. P. P., cada una de las partes reafirmaron los argumentos vertidos por escrito.---------- En primer término he de decir que la procedencia del recurso debe evaluarse a la luz de los requisitos que establece el Art. 49 y ss. del código Procesal Penal, dedicados específicamente a la reglamentación de la suspensión del Proceso a Prueba en el procedimiento que rige en nuestra Provincia; normativa, a su vez, vinculada con la regulación del Instituto en el Art. 76 bis del Código Penal.---------- Dicho Instituto resulta ser un derecho del imputado pues se trata de un principio de oportunidad reglado, el que debe ser otorgado indefectiblemente en los casos que la ley así lo establezca, y correctamente fundado en los casos en que se deniegue; ello a los fines de salvaguardar el principio de legalidad y el de mínima intervención penal.---------- En referencia al tema ha dicho P. R. D. en Suspensión de Juicio a Prueba. Perspectivas y experiencias de la Probation en Argentina y el Mundo de Ed. Lexis Nexis, Pág. 136*:* *“… nuestra suspensión de juicio a prueba… se concibió como un criterio de oportunidad reglado, en donde la ley establece en qué casos es posible no investigar o no castigar, y deja librado a los jueces esa fijación*

de la aplicabilidad en los casos concretos".----------

---------- Sentado ello, y escuchado el audio de la audiencia preliminar realizada en estos autos, he de señalar que asiste razón a la defensa respecto de su crítica a la resolución. Veamos.----------

---------- El Juez Penal Dr. GRANDA resolvió no hacer lugar a la Suspensión de Juicio a prueba solicitada a favor del imputado I. C. en el entendimiento que no era procedente, pues siendo de aplicación lo prescripto en el apartado 4º del Art. 76 bis – no obstante la conformidad prestada por el Fiscal – la oposición de la Querella, a quien apreció autónoma en el proceso – conforme a nuestro ordenamiento procesal provincial – obstaba a la concesión de dicho instituto.----------

---------- Por otro lado, el Dr. V. – Querellante – fundó su oposición en dos aspectos, a saber: falta de reparación del daño por parte de imputado (Art. 76 bis 3º párrafo del C. P.) y la necesidad de elevar la causa a juicio a los fines de ventilar la cuestión en una audiencia oral y pública, pues entendió que, de recaer condena, la misma sería de prisión efectiva.---

---------- Conforme se vislumbra, el Magistrado no ha dado en su resolución, razones suficientes para rechazar las postulaciones de la Defensa, ni ha establecido los motivos que lo llevaron a no considerar los argumentos dados por el Fiscal, al prestar conformidad, sino que muy por el contrario sólo se limitó a hacerse eco de la oposición del querellante, sin realizar un verdadero control de legalidad del instituto y de la razonabilidad de dicha oposición, tornando ello, infundada y arbitraria su resolución.----------

---------- Digo ello, pues conforme surge del análisis de la Carpeta, al imputado R. I. C. se le imputa el delito de

Homicidio Preterintencional – Art. 81 inc. 1º del C. P. – el cual tiene prevista una pena que va de un año de prisión como mínimo a seis años como máximo. Ello nos ubica en el grupo de casos previstos en el cuarto párrafo del Art. 76 bis, es decir, aquellos en los que se exige como condición propia de admisibilidad, la posibilidad de condena condicional. Esto se justifica en la mayor gravedad que revisten los delitos de este grupo, dado por la mayor pena de privación de la libertad que prevén en abstracto.---------- El cumplimiento de estos requisitos legales han sido analizados y puestos de resalto por la Defensa.----------

---------- Además, se ha expedido la Fiscalía en forma favorable y fundada al otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba dando razones suficientes que habilitaban su procedencia.----------

---------- Tal lo he expuesto, resulta arbitraria por inmotivada la resolución del Juez Penal, pues lejos de efectuar el análisis de legalidad y razonabilidad de lo peticionado y aceptado – en el caso de la Fiscalía justificó su decisión en los argumentos absolutamente discrecionales traídos por la Querella, tornando la decisión en arbitraria toda vez que ha desplazado la potestad jurisdiccional indebidamente a dicha parte.----------

---------- El Señor Juez ha tomado como vinculante dicha oposición, sin más, sólo por el hecho de la oposición, equiparando la oposición del Querellante a la necesidad de la conformidad fiscal del párrafo 4° del Art. 76 bis del C. P.. Con ello se ha afectado el principio de legalidad y de máxima taxatividad en la interpretación de la ley penal al agregar otro requisito a la ley de fondo, cual es el consentimiento del querellante, lo que se traduce en contra del imputado. Por otra parte, tal como ya lo dijera, el Art. 49 del C. P. P. se debe interpretar en consonancia con la ley de fondo y en ese sentido obliga al juez a fundar los motivos que tenga en cuenta para desestimar la oposición de la víctima, más dicha

oposición no lo vincula.----------

---------- A modo de conclusión digo que no siendo las razones expuestas por el Magistrado para denegar la suspensión de juicio a prueba, fundadas, resultan por ello arbitrarias, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad de dicha resolución revocando la misma.----------

---------- Resultando del análisis de la presentación de la Defensa y de los fundamentos dados por la Fiscalía, plausible la aplicación del instituto en cuestión, corresponde remitir los autos a la OFIJU para que con la intervención de otro Magistrado, se reedite en audiencia el ofrecimiento oportunamente expresado por el señor Defensor; se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba y se fijen las condiciones de cumplimiento Así voto.----------

---

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Llega el caso a conocimiento de esta alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de R. I. C. contra la decisión de fecha 30 de Septiembre de 2010, suscripta por el Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA, por la que no se hizo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado.---------- ---------- Los antecedentes que motivan la impugnación han sido reseñados en forma completa por el colega preopinante por los que en honor a la brevedad a los mismos me remito.----------

Abierta la audiencia prevista en el Art. 385 del CPP, las partes debatieron los argumentos del recurso. Efectuada la deliberación por este Tribunal y habiendo arribado a un acuerdo por unanimidad adelantaré la solución que corresponde dar al

caso, a mi juicio, declarar la nulidad de la resolución que deniega la suspensión de juicio a prueba por inmotivada, pues la misma incumple la manda de los arts. 169 de la Constitución Provincial y 25 del CPP. Paso a fundar mi decisión.----------

---------- Los agravios planteados por la Defensa se sintetizan en los siguientes puntos: a) falta de motivación en la resolución del Juez Penal Dr. Granda por cuanto el mismo sólo se limita en negar la aplicación del Instituto con fundamento en la negativa del querellante a su concesión, a quien considera legitimado para ello, y pese a que el fiscal prestó conformidad a la solicitud de la Defensa. b) arbitrariedad en la oposición del querellante por ser la misma infundada.----------

---------- De la lectura de estos antecedentes, como peculiaridad se advierte que la impugnación de la Defensa la acompaña con sus propios conceptos la Fiscalía, y que el Juez sentenciante ha negado la oportunidad al imputado R. I. C. de gozar del beneficio que prevé el artículo 76 bis del Código Penal, por la sola oposición de la Querella. Así, luego de las apreciaciones que del asunto realizaran las partes en la audiencia preliminar, léase sobre el hecho y el derecho, el Dr. Granda resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba respecto de I. C., al hacer lugar a la negativa solicitada por la Querella, pues equiparó su actividad persecutoria en el proceso a la de la Fiscalía. (Art. 102 del C.P.P.).----------

---------- He de adelantar, por los motivos que daré de seguido, que procede la impugnación impetrada por la Defensa Oficial, no sin antes enunciar que, en tanto no fue discutido por las partes, nada diré sobre el carácter vinculante que se le otorgue a la oposición de la Querella, según los parámetros expuestos en el sistema penal.----------

---------- En efecto, en sentencia de reciente factura – Carpeta Nro. 2190 OJ Tw. “P., P. E. S/ denuncia abuso sexual en rep. hija menor”- ”, expresé que: “(...) De los criterios ejemplares sentados en el fallo

"Acosta" de la CSJN, cabe destacar, dentro de los principios allí consagrados en relación a la aplicación del instituto, la aplicación de la ley penal como *ultima ratio* y el de *pro homine* cuando se trata de privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal; de allí la restricción al imperio fiscal cuando instala su oposición. (...)". Que si bien en la presente la oposición la acerca la Querella, vale la misma reflexión. Es que cuando una de las partes arrima un obstáculo para que no se aplique el beneficio, este se debe evaluar como factor de impedimento en forma exhaustiva, pues, ante cualquier derecho que se le pretenda vedar a una persona, máxime cuando colofón el derecho penal entra en acción, el análisis concienzudo del Juez deviene imperativo, conforme la letra constitucional y legal (Art. 169 de la C. Pcial. y Art. 25 del C. P. P.).---------- En el estudio del caso, aprecio que la Querella con sus argumentos no ha desvirtuado la posibilidad de una condena de ejecución condicional, pues sólo afirmó en su negativa que el inculpado no ofreció reparar el daño de ninguna manera y además, que en la audiencia de juicio produciría pruebas que ameritaría una pena – en caso de condena – de cumplimiento efectivo. Esta formulación debió desde el principio recibir otra consideración por parte del Juez, apreciado desde un juicio crítico y reflexivo sobre la razonabilidad de la oposición.---------- No debe presentarse la negativa de la parte querellante a la concesión del beneficio/derecho como una facultad discrecional, debe estar seguida de un análisis fundado por parte del Tribunal, pues es quien en definitiva decide sobre el asunto y contra quien en todo caso deviene luego la petición de control como medida de revisión.---------- En conclusión, el Magistrado sólo manifestó

en su decisorio pronunciado en la Audiencia Preliminar, que no hacía lugar a la aplicación del instituto por falta de consentimiento de la Querella, a la que consideraba ente acusador autónomo en el proceso (Art. 102 del C. P. P.), omitiendo de esta manera sentenciar con fundamentos suficientes la cuestión traída a su decisión, conforme lo prevé el artículo 25 del C. P. P..----------

---------- Conforme vengo de expresar, debe nulificarse la sentencia interlocutoria venida en revisión, debiendo volver la presente a la Oficina Judicial para que un nuevo Juez Penal dicte sentencia conforme el derecho solicitado, previo efectuar el contralor correspondiente de los requisitos de admisibilidad que prevé el artículo 76 bis del C. Penal. Así lo voto.----

---

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Los antecedentes del caso. Los agravios postulados por la Defensa y su contestación por parte de la acusadora, han sido detallados por el colega preopinante lo que me exime de formularlos nuevamente, por lo que paso a fundar mi voto conforme la manda legal de los arts. 169 de la Constitución Provincial y 25 del C. P. P.----------

- ---------- Puesto a analizar la impugnación deducida – conforme el acuerdo alcanzado por unanimidad – creo que la misma debe prosperar. Paso a exponer los motivos que me llevan a postular la revocación de la resolución atacada.----------

---------- El hecho por el cual fue acusado el Sr. R. I. C. fue: *“El día 9 de Octubre de 2009 siendo las 05:15 hs., en la calle xx. xxxxx s/n de ésta ciudad, específicamente frente a la parada de Remises “L. T.” ubicada entre calles Ixxxxxxxxxx y Nxxxxxxxx de esta ciudad, en ocasión en que el Sr. O. R. B., quien se encontraba en evidente estado de ebriedad, se disponía a tomar un remis, inicia una discusión con el chofer del remis que iba a abordar, de nombre R. I. C., siendo*

que éste último le propina un fuerte golpe de puño en el pecho lo que ocasionó que B. caiga al piso pegando la cabeza contra el asfalto, lo que le ocasionó un traumatismo de cráneo. Posteriormente dos remiseros del lugar, uno de ellos identificado como E. L. B., corrieron el cuerpo de O. R. B., que se encontraba caído en la calle obstruyendo la salida de remises, a fin de que I. C. se pueda retirar del lugar. A la llegada de la policía y personal médico, E. L. B. les manifestó que el Sr. R. O. B. se había caído a raíz de una borrachera, ocultando el incidente sucedido entre O. R. B. e R. I. C.. Posteriormente, y a las pocas horas, la víctima fallece en el Hospital local a raíz del traumatismo que le ocasionara el golpe contra el asfalto".----------

---------- En primer término observo que la escala penal del delito por el cual fuera acusado el imputado, habilita la concesión de la Suspensión del proceso a prueba, conforme lo peticionara la Defensa. Ello así, toda vez que el Homicidio Preterintencional (Art. 81, inc. a) del C. P., figura dentro de la cual quedo subsumida la conducta de R. I., establece una escala penal que parte de un año y va hasta los ocho años de prisión.----------

---------- Ahora bien, debido a la escala mencionada, sólo es factible conceder la suspensión solicitada, si se dan las exigencias establecidas en el cuarto párrafo del Art. 76 bis del Código Penal. Esto es, que las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena y se cuente con el consentimiento del titular de la acción pública.----------

---------- En la audiencia del 30 de septiembre de 2010 se puede apreciar, como la titular de la vindicta pública ha dado fundadas razones que la llevan prestar su consentimiento para la suspensión del proceso a prueba del Sr.

R. I. C.. Sin perjuicio de ello, ante la oposición planteada por el Sr. Querellante, el Juez GRANDA, estima que dicha negativa obstaculiza la concesión del beneficio.--

---

Ahora bien, el tercer párrafo del Art. 49 de nuestro Código Procesal Penal, al reglar la interposición del principio de oportunidad aludido, señala que: “Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición.”----------

---------- De la simple lectura de este precepto se desprende que existe la posibilidad que el Magistrado – a pesar de la oposición de la víctima – conceda fundadamente la Suspensión del Proceso a Prueba.----------

---------- Por ello, entiendo que el Sr. Magistrado – como último garante de la legalidad – debió expresar los motivos que lo llevan a denegar lo peticionado, a pesar que el Ministerio Público Fiscal fundadamente expresó su consentimiento para su otorgamiento. Debió expresar qué circunstancias le hacían presumir que en caso de recaer condena esta sería de cumplimiento efectivo, más allá del consentimiento prestado por la Fiscalía.----------

---------- Ante la ausencia de dicha motivación y fundamentación, ante la vulneración de lo establecido en el Art. 25 del C. P. P. y lo normado por el Art. 169, I de nuestra Carta Magna Provincial, entiendo que no existe otro camino que decretar la nulidad de la resolución recurrida.----------

---------- En atención a la sanción procesal postulada y a que se dan los extremos exigidos para la concesión de la Suspensión del Proceso a Prueba, se deberá remitir las presentes actuaciones, ante un nuevo Juez a fin que – conforme doctrina legal aplicable – otorgue la suspensión solicitada, previo a que la Defensa reedite el ofrecimiento de reparación que hiciera ante este Tribunal. Así lo voto.----

---------- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia interlocultoria registrada bajo el N º 02332AP-10 (**arts. 18 de la C. Nac.; 169, I de la C. Prov., 25 y 330 inc. 3º del C. P. P.**)**----------

---------- **II) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa del acusado R. I. C.,** contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 39 por el Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA.

---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C. P. P.) y remítanse los autos a la Oficina Judicial para que un nuevo Juez proceda conforme lo expuesto en los considerandos (Art. 387 del C. P. P.).----------

---

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º _____CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara